

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ACTA DE AUDIENCIA

Santiago de Cali, 28 de julio 2025

Proceso: 760013105-007-2021-00156-00

Sala: JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO

**INICIO:** 09:15 Am. – **FINALIZA** 12:07 pm

**SUJETOS PROCESALES**

Demandante:	JONATHAN JAVIER CARABALI
Demandado:	COLGATE PALMOLIVE COLABORAMOS MAG S.A.S ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El suscrito Juez de conformidad con lo dispuesto por el C.S. de la J., en especial en el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, realizó dentro del presente proceso, audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**ASISTENTES**

Juez	WILSON JAVIER MOLINA NARVAEZ
Demandante	JONATHAN JAVIER CARABALI
Apoderado Demandante	JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ
Apoderado Colgate Y REP LEGAL	ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS
Apoderado Colaboramos Mag S.A.S	MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ
Representante Legal Colaboramos Mag SAS	CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE
Apoderado y Representante Legal Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	JEFFRY LEMUS GOMEZ

**Sustitución poder:** Se reconoce personería al apoderado JEFFRY LEMUS GOMEZ como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

En este estado de la diligencia y al revisar las piezas procesales que componen el informativo, avizora este operador judicial que el pasado 12 de mayo de 2025, a través de otro interlocutorio, se avocó conocimiento de la presente actuación y se fijó fecha para diligencia, sin percatarse, el juzgado que el trámite estaba pendiente de la revisión de las contestaciones a la reforma de la demanda escritos que fueron presentados en oportunidad y reúne por demás los requisitos

establecidos en el artículo 31 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, por lo que entonces, para todos los efectos, se tendrá por contestada la aludida reforma. E igual sendero tenemos que mediante auto interlocutorio de 06 de diciembre de 2022, el Juzgado de origen admitió el llamamiento en garantía que realizó la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respecto de Colaboramos Mag SAS, sin que dicha entidad, hubiese descrito el traslado. Por lo tanto, se tendrá como no contestado el llamamiento realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia a Colaboramos Mag S.A.S., circunstancia que por tema genera un indicio grave en contra de la citada entidad. conforme lo previsto en el artículo 31 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la reforma a la demanda por parte de COLABORAMOS MAG SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo he explicado.

**SEGUNDO** tener como no contestada. Llamamiento y garantía afectado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a COLABORAMOS MAG SAS, lo que constituye un indicio grave en su contra.

**TERCERO: CONTINUAR** el trámite del proceso.

La decisión se notifica en Estados.

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**(AUDIENCIA ART. 77 CPL)**

<b>ETAPA</b>	<b>DECISIÓN</b>
<b>CONCILIACION</b>	Se declara fracasada esta etapa procesal por falta de animo conciliatorio.  Notificado en Estados. Sin recurso
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	Las demandadas no propusieron excepción de tal carácter, por tanto, se declara surtida esta etapa procesal  Notificado en Estrados. Sin recurso.
<b>SANEAMIENTO</b>	Sin novedad por corregir, se declara surtida la etapa procesal.  Notificado en estrados. Sin recursos.
<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>	Se precisan los puntos materia de debate.  En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante solicita complementación o adición de la decisión en dos sentidos de la fijación del litigio.  El apoderado de Colaboramos Mag SAS en igual sentido solicita el uso de la palabra, indicando que la solicitud del apoderado demandante es errónea en cuanto a la demanda misma es una sola.  Por lo anterior es Despacho indica que, respecto a la solicitud del apoderado demandante, frente a la fijación del litigio, si se hizo alusión de objeto de señalamiento y se va a analizar dicha circunstancia en el debate.  Respecto a la solicitud de Colaboramos Mag S.A.S, no hay lugar a

	<p>pronunciamiento frente a ello, por cuanto no contestaron la demanda, y las decisiones tomadas quedaron en firme y legalmente ejecutoriada, y no hay lugar a precisar la fijación de litigio más allá de resolver sobre la ineficacia del acuerdo de transacción suscrito entre colaboramos Mag S.A.S y el demandante, por lo anterior, se accede a la solicitud elevada por la parte demandante de forma parcial.</p> <p>Se notifica por Estrados. Sin recursos</p>
<p><b>DECRETO DE PRUEBAS</b></p>	<p><b>A FAVOR PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documental:</b> Se decreta los aportados con la demanda y su reforma.</li> <li>- <b>Interrogatorio de parte:</b> a los representantes de las entidades demandadas COLGATE PALMOLIVE, COLABORAMOS MAG S.A.S y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a instancia de la parte demandante.</li> <li>- <b>Testimoniales:</b> Raúl Rendón Álvarez, Alfonso Hernando Narváez, Julián Andrés Canizales, Hermes Ely Mina Lasso, Wilson Cenizales, Diego Canizalez, Jairo Antonio Mosquera, Carlos Andrés Escobar Herrera, Dagoberto López Velásquez, Edgar Alexander Torres Nieva, José Isaac Molina González, Julio Moreno Alape, Orlando Starli Pantoja Guanga, Jorge Edinson Ibarra Sinisterra, Edwin Guevara Pérez, José Humberto Hoyos Zapata, John Hanner Rojas Martínez, Mesías Caracas Carabali, Javier Arostegui, Juan Jojoa, Marco Ruiz, Juliana Calvo, Luis Moreno, Héctor Fabio Arias, Blas De Las Aguas, Harold Espinosa, Julián García, Heiman Serna, Juan Carlos Ocampo, Jhony Bejarano, Alexander Quiñones, Hernando Cuevas, Carlos Duque, Hernando Mogollón, Carlos Lozano, Alejandro Aguilar, Jorge Rivera, Alex Prado, Jhon Jairo Moreno, Adrián García, Farú Zapata, Alex Camacho, Juan Carlos Rangel, Juan Carlos García, Freddy Gómez, Alexander Ladino, Fredy Riascos, Juan Carlos Domínguez, Gustavo Colonia, William Burbano, Steven Varela.</li> </ul> <p>Dada la abundante prueba testimonial solicitada por la parte demandante, y una vez se encuentre suficiente ilustración frente a los hechos en materia de controversia, por el despacho ha de limitar la práctica de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPT y SS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Inspección judicial:</b> Se niega la práctica de dicho medio probatorio frente a la prueba pericial conforme 227 del CGP.</li> <li>- <b>Oficio a Bancos:</b> se niega la solicitud teniendo en cuenta que los Bancos, BBV a y Banco de Bogotá, para que porten información financiera del actor, en tanto es prueba que el mismo demandante debió allegarlo al proceso.</li> <li>- <b>Oficio a Sumar Temporal S.A.S,</b> al Ministerio de Trabajo, Dian, Migro S.A, Sodexo S.A, Transporte Especial en Belalcázar, Empresa Taxi libres, por cuanto la misma resulta improcedente.</li> <li>- <b>Prueba de oficio</b> tendiente a librar comunicación a Colgate Palmolive para que, dentro del término de 5 días , contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir con copia a esta</li> </ul>

dependencia judicial el salario devengado por las personas que realicen funciones de carga y descargue en Colombia, no se decreta, por la situación frente a otros países, toda vez que el asunto depende de la situación particular en cada nación, en donde por demás, por supuesto, depende de los salarios mínimos que sean fijados por los Gobiernos Nacionales, con total autonomía e independencia. Por tanto, es inconducente la solicitud probatoria respecto a lo que pueda ocurrir en otras naciones.

Respecto de oficiar a las embajadas, el Despacho negará la prueba solicitada, por considerarla inconducente a efecto de resolver la litis, las situaciones factico jurídicas ocurridas en las sucursales de Colgate en otras naciones, nada aportan al proceso en vista que nos encontramos en un marco judicial completamente diferente.

Respecto a oficiar a Colgate Palmolive para que brinde información relacional con el funcionamiento y manejo de sucursales de Colgate Palmolive en Perú, Panamá, Ecuador, Argentina, Chile, Brasil, Bolivia, Uruguay y Paraguay, la misma se niega por considerarlas impertinentes para resolver el presente asunto.

#### **A FAVOR PARTE DEMANDADA COLGATE PALMOLIVE**

- Documental: Se decretan la aportada con la contestación demanda y/o su reforma
- Interrogatorio de parte: que deberá ser absuelto, el demandante y los testimonios de Juan Manuel Jojoa Cruz, Blass de las Aguas Díaz, Hilda Jaramillo Posada, María del Rosario Tascón Caro, Natalia Solís Hurtado, Marco Antonio Ruiz Zúñiga en igual sentido, conforme ya se anunció, cuando se decretaron de la parte demandante, una vez se obtenga suficiente ilustración frente a los temas en materia de controversia, el Despacho podrá limitarlos.

#### **A FAVOR PARTE DEMANDADA COLABORAMOS MAG S.A.S**

- Documental: Se decreta a su favor con la contestación a la Reforma de la demanda.
- Interrogatorio de parte: Solicitado al demandante y al representante legal de Colgate Palmolive
- Testimonial: Carlos Alberto Izquierdo Alzate. No se decreta por tanto el mismo se presenta como representante legal y no puede ser parte y testigo.

#### **A FAVOR DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

- Documental: Se decreta
- Interrogatorio de parte: absuelta por el demandante
- Testimonial: Jazmín González Jurado

Se notifica en Estrados.

En este estado de la diligencia los apoderados solicitan el uso de la palabra, donde el apoderado de la Aseguradora Solidaria De Colombia, solicita el desistimiento de prueba testimonial y el apoderado de la parte demandante, solicita el uso de la palabra a fin de solicitar la complementación de la prueba y

	<p>ratificación de testigos Juan Manuel Jojoa y Blass De Las Aguas</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el desistimiento de la prueba testimonial decretado a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, según lo explicado.</p> <p><b>SEGUNDO: NEGAR</b> la prueba trasladada solicitada por la parte demandante según lo ya razonado.</p> <p>La decisión se notifica en Estrados.</p> <p>En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión del decreto de pruebas.</p> <p>Por lo anterior y en aras de salvaguardar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir en el momento de a su acción y que restan legitimidad a la misma en procura de garantizar con ello la rectitud de la que deben caracterizar a la administración de Justicia, el juzgado,</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO: REPONER</b> el auto del decreto de pruebas, en tanto tiene que ver con e oficio dirigido a las embajadas, precisándose que esa información deberá ser resuelta por Colgate Palmolive Compañía dentro del término de 15 días siguientes a la presente diligencia.</p> <p><b>SEGUNDO: MANTENER</b> incólume la decisión frente al requerimiento dirigido al Ministerio del Trabajo, conforme a lo ya explicado</p> <p><b>TERCERO: CONCEDER</b> el recurso de apelación frente al asunto no repuesto por esta Judicatura, de conformidad a lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, numeral 4°, concediéndose entonces, la apelación en tal sentido, en el efecto de evolutivo.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p> <p>En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de Apelación presentado ante esta judicatura frente a la solicitud del Ministerio del trabajo.</p> <p>Atendiendo lo manifestado por el apoderado demandante, el Despacho admite la dimisión del Recurso de Apelación concedido por este Estrado judicial, en el auto inmediatamente anterior</p> <p>La decisión se notifica en estrados. Sin recursos</p>
--	--

(AUDIENCIA ART. 80 CPL)

ETAPA	DECISIÓN
<b>PRACTICA DE PRUEBAS</b>	<p>Interrogatorio a la parte demandante a favor de cada una de las convocadas a juicio.</p> <p>En este estado de la diligencia el apoderado la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa desiste del interrogatorio de parte, por lo</p>

tanto, el despacho

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento del interrogatorio del demandante, prueba decretada a favor de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.

-Se recibe el interrogatorio de parte al representante legal de COLABORAMOS MAG SAS CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE

El apoderado de la parte actora hace solicitud especial a fin de aportar el registro de ingreso y salida que manifestó haber hecho frente al demandante, así como los exámenes de ingreso de salud ocupacional.

En este estado de la diligencia los apoderados de Colgate Palmolive y Colaboramos Mag S.A.S se oponen a la solicitud de aportar prueba por cuanto no es el momento procesal.

Por lo anterior y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el despacho es conecedor de las facultades otorgadas a la parte demandante, de manera oficiosa se puede acceder a ello, por lo anterior este operador judicial ha de requerir al interrogado, manifieste si tiene los documentos y que hagan referencia al registro de ingreso y salida del demandante en las instalaciones de Colgate donde realizaba el servicio, por lo tanto se le otorgara el término de 15 días para que realice las consultas y aporte la documental correspondiente.

-Se recibe el interrogatorio al representante legal de Colgate Palmolive

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante solicita al interrogado aporte las planillas de ingresos y salidas de minutas de entradas y salidas del personal, este operador judicial requiere al interrogada manifieste lo respectivo, para lo cual, y dado lo manifestado que no tiene en su poder los medios magnéticos requeridos, se niega la solicitud tendiente a requerir a Colgate para su incorporación, teniendo en cuenta que nadie esta obligado a lo imposible.

En este estado de la diligencia el apoderado y como quiera que el apoderado de la parte demandante realizó una pregunta sobre una prueba específica y como quiera que la labor de carga y descarga ha sido aceptada por el representante legal, no encuentra oportuno que se califique o presuma o se entienda por presumir un hecho sobre una circunstancia ocurrida, por lo anterior el Despacho se mantiene en su posición.

La decisión se notifica en Estados.

-Se recibe el interrogatorio a la Asegurador

En este estado del despacho el apoderado demandante desiste de dicho interrogatorio.

Procedente del Despacho, admitir el desistimiento del interrogatorio al representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa bien atendiendo a las al requerimiento que se realizó en el curso

	<p>de la presente diligencia.</p> <p><b>Suspensión:</b> Suspender la presente diligencia para continuar el <b>viernes 17 de octubre de 2025 a las 9:00 am</b> y continuar con la práctica de la prueba testimonial correspondiente.</p> <p>Se notifica en estrados. Sin recurso.</p> <p><b>Link audiencia</b> <a href="https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTc2MTRjNmYtNzg0OC00YTE4LTg2ZjQtNTkxNzFmYWZmYTQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b32f3d18-f9ea-45d8-8ffc-28a439a44ca0%22%7d">https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTc2MTRjNmYtNzg0OC00YTE4LTg2ZjQtNTkxNzFmYWZmYTQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b32f3d18-f9ea-45d8-8ffc-28a439a44ca0%22%7d</a></p>
--	---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 12:07 p.m., dispóngase el registro de la presente diligencia e incorpórese en el acta la respectiva constancia de quienes comparecieron a la misma. Actuó como Secretaria Ad hoc Adriana María González Moreno.

En constancia se firma por el Juez,



**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**